



Buenos Aires, 3 de julio de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente causa nro. , autos “**R., L. M. s/ art. 149 bis del CP**” , del registro de este Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 10, a cargo de Pablo C. Casas, Secretaría única, seguida contra **L. M. O. R.**, DNI N° , soltero, nacido el 15 de agosto de 19., hijo de H. S. R. y A. C. P., con domicilio real en la calle , PBA (tel. 15), con estudios secundarios completos, de ocupación empleado, en orden al delito de amenazas, previsto por el art. 149 bis del CP;

RESULTA:

El señor L. M. O. R. fue sometido a juicio en esta causa en virtud del requerimiento de juicio presentado por la Fiscal interinamente a cargo de la Fiscalía N° 30 del fuero, Valeria Lancman (fs. 1/5 del legajo de juicio), en orden al hecho que a continuación se transcribe: “ se le atribuye a L. M. O. R. la comisión del hecho ocurrido el día 22 de junio de 2016, a las 7.45 horas aproximadamente, en la intersección de las avenidas Garay y 9 de Julio de la C.A. B. A., ocasión en la cual le refirió de manera intimidante a su ex pareja y madre de su hijo, I. M. B. L., mientras se encontraban circulando a bordo de una camioneta, frases de tenor amenazante tales como “sos una mierda, te voy a hacer mierda, xxxxx no te necesita, ya no le das la teta, yo tengo a toda mi familia que me ayuda, vos no tenés a nadie, nosotros le podemos dar todo”, “ vos te hacés la pelotuda y la vas a pasar mal, no sea cosa que andes por la calle y te peguen un tiro en la pierna o te desfiguren la cara” “ que no se va a ensuciar las manos, que tiene otras personas para hacer eso pero la persona que lo hace enojar a él o a su familia se van a acordar de los R. toda su vida” y “ que T. se cuide pobre que anda en la calle” al tiempo que le propinaba golpes en la cabeza, sin llegar a lesionarla”

Dicho suceso fue calificado por la Fiscal como configurativo del delito tipificado por el art. 149 bis del Código Penal.

Arribadas las actuaciones a este tribunal, se fijó audiencia de juicio conforme lo dispone el art. 213 CPPCABA. El debate oral y público se llevó a cabo los días 22, 23 y 26 de junio de 2017.

En dicha ocasión, el señor Fiscal hizo lectura del hecho que atribuyó al acusado R., en los mismos términos en que había sido descripto en el requerimiento de juicio mencionado y calificó el mismo como constitutivo del delito previsto en el art. 149 bis del CP, que tuvo lugar dentro de un contexto de violencia de género y doméstica.

Luego de haber escuchado la declaración del imputado, y tras haber sido recibida la prueba con arreglo a lo dispuesto por el art. 232 CPPCBA, las partes presentaron sus alegatos en los términos previstos por el art. 244 CPPCBA.

El señor Fiscal López Zavaleta sostuvo que tenía por debidamente acreditado el hecho descripto previamente, tal como había sido plasmado en el requerimiento de juicio, así como la calificación legal oportunamente efectuada, y el contexto de violencia a la luz de las disposiciones de la Ley 26.485, de la Convención de “Belem do Pará”, y de la vasta jurisprudencia de la CSJN (fallos “Gallo López” y “Góngora”), del TSJ (fallos “Taranco” y “Newbery Greve”) y de la Cámara de Apelaciones del fuero (“Orejón”, “Quispe”, entre otros). En cuanto a la prueba, manifestó que existían declaraciones testimoniales concordantes con la versión de la víctima respecto del modo en que había tenido lugar el suceso imputado a R., que por otra parte, se encontraba suficientemente respaldado por la prueba de carácter documental que había sido incorporada al juicio, y que también se había logrado probar el contexto de violencia física, psicológica y simbólica que había tenido que padecer la señora B. como consecuencia del accionar del señor R.. Indicó que si bien la única testigo directa había sido la damnificada, toda la prueba indirecta producida en el juicio fortaleció la versión de B..

Luego de formular un repaso del contenido de las declaraciones testimoniales recibidas, a la luz de la regla de amplitud probatoria que rige sobre la problemática, en función del art. 16 de la Ley 26485, y las reglas de la sana crítica para valorar el testimonio de la víctima, concluyó el señor Fiscal que tenía por acreditado el hecho atribuido al señor R., el cual, a su criterio,



debía ser subsumido en el delito de amenazas simples (art. 149 bis, CP), debiendo responder el acusado en calidad de autor.

Por todo ello, solicitó que se condenara al acusado a la pena de un (1) año y cinco (5) meses de prisión, de efectivo cumplimiento, con costas.

Una vez escuchado el alegato del representante de la acusación penal pública, se concedió la palabra a la defensa particular del acusado, que solicitó la absolución de su defendido cuestionando el valor de convicción que podía atribuirse a la prueba de cargo producida por el Fiscal, en la medida que se trataba de versiones diferentes de un problema de familia, haciendo hincapié en que la hipótesis acusatoria se basó en la formación de estereotipos, que el relato de la víctima estaba teñido de subjetividad por su forma de ver la problemática, y que los demás testigos de la fiscalía que declararon en el debate reprodujeron un mismo discurso teórico, pero no aportaron datos precisos del hecho imputado ni tampoco del Sr. R., ya que no conocieron la relación, no lo conocieron a él, y sólo les llegó información del hecho por los dichos de la Sra. B.. Hizo referencia a que la nombrada no pudo aportar ni un solo testigo que fuera alguna persona que hubiera conocido la relación. Cuestionó la imparcialidad de los informes confeccionados por los profesionales intervinientes, ya que sólo habían entrevistado a la Sra. B., pero jamás habían tenido algún contacto con el Sr. R.. Descalificó la posibilidad de atribuir a R. el hecho de amenazas, y también el contexto de violencia al que se refirió el Sr. Fiscal, en función del principio constitucional de inocencia, y el in dubio pro reo. En función de estos argumentos, afirmó que correspondía absolver a su defendido.

En razón de estos argumentos, el defensor particular pidió la libre absolución de su defendido.

Y CONSIDERANDO:

Prueba. Materialidad del hecho, de la autoría y de la responsabilidad del imputado:

Sobre la base de la prueba testimonial y documental producida en la audiencia de debate, que fue valorada con arreglo a las reglas de la sana crítica racional (art. 121 CPPCABA), entiendo que se encuentra acreditado, con el

grado de certeza requerido para el dictado de una sentencia de condena, el hecho antes descrito, que conforma el objeto procesal de este caso.

En primer lugar, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar este hecho fueron relatadas con precisión por la damnificada, señora Ileana B., cuyo testimonio se ha visto respaldado por las declaraciones testimoniales de los siete profesionales que tomaron contacto con ella a raíz de su decisión de radicar la denuncia, ya que el episodio ocurrido el 22 de junio de 2016, fue el detonante que llevó a la nombrada a apartarse de la situación de violencia en la que encontraba inmersa en su vínculo sentimental con el aquí imputado.

Así, comenzó su relato refiriéndose a diversas situaciones vividas a lo largo de la relación, que duró aproximadamente dos años, y fue absolutamente consistente durante toda su declaración, que duró una hora aproximadamente (conf. audios 1, 2 y 3 de la primer jornada del debate). En cuanto al hecho puntual que es el objeto del proceso, también se la notó coherente, y su relato no tuvo contradicciones pese a la situación de angustia que refirió que le generaba revivir toda esa situación. A mi criterio, ello denota una sujeción a la verdad por parte de la testigo y, en consecuencia, dota a su declaración de mayor grado de verosimilitud, en la medida que fue capaz de mantener la misma versión de lo acontecido en todo momento de su extensa declaración, incluso al momento de responder las preguntas tanto de la Defensa como del Fiscal, sin incurrir en vacilaciones ni en contradicciones de ninguna índole, a pesar de la fuerte carga emocional que la aquejaba, y del estado de nerviosismo inherente al acto mismo de prestar declaración, tal como se puede advertir del soporte audio - video en que quedó registrado el debate oral.

Pero además contamos con otros testimonios que refuerzan la veracidad advertida en el testimonio de la propia víctima. Tenemos los testimonios del Sr. C., vecino de la señora B., y del Sr. C., portero del edificio donde ella vivía en aquél momento. Ambos tomaron contacto con ella casi instantáneamente luego de ocurridos los hechos, ya que se encontraban en ese momento en la puerta del edificio. C. dijo que cuando B. llegó estaba muy pero muy mal, que temblaba, estaba angustiada, desconsolada, no paraba de llorar, estaba con su bebé en brazos, que cuando le preguntaron que le había pasado, ella dijo que su ex



pareja la había amenazado. Dijo que no la podían contener. Esto había ocurrido instantes después de que ella se había bajado de la camioneta de R..

Por su parte, el Sr. C., también refirió que la vio llegar muy mal, que lloraba, que se tuvo que sentar, le dio agua, y si bien ya no recordaba detalles de lo que había relatado en la sede de la Fiscalía, sí recordó el modo en que B. llegó al edificio, y que ella le había referido que había tenido un problema con su ex pareja. Los dos nombrados fueron testigos indirectos que acreditan la veracidad del relato de la víctima respecto de la existencia del hecho, y también, en cuanto a lo que el episodio que acababa de vivir le había generado. Ambos fueron contundentes en el estado de angustia y desesperación en el que B. llegó, y coincidentes con el relato de la nombrada a ese respecto.

Entonces, tenemos hasta acá una testigo directa, la víctima, que resulta creíble y coherente, dos testigos indirectos que del mismo modo sostienen el estado que ella refirió tener en esa oportunidad. También contamos con el testimonio de la hermana de B., Sra. C., quien refirió que al día siguiente del hecho, el 23/6/2016, B. le contó lo que había ocurrido. La testigo recordó con precisión lo que la víctima le contó. Indicó que las amenazas habían sido proferidas por un lado, hacia ella, en cuanto a que le podían pegar un tiro en la pierna, y que le podía pasar algo, y por otro lado, con que le podía pasar algo a su hijo T., el niño mayor de B.. Refirió que el gran susto de su hermana fue por la amenaza dirigida contra T., ya que fue muy precisa. Indicó que la había dejado muy atemorizada, ya que le refirió algo así como *acordate que yo sé a qué hora sale del colegio, con quien va*. Agregó que se lo contó muy angustiada, llorando, que estaba en un estado de shock, y con miedo. Refirió que a su modo de ver, que R. le nombrara al nene fue un detonante, ya que ella no tomaba conciencia hasta ese momento. A preguntas del Sr. Fiscal refirió que antes de ese día también había padecido situaciones de violencia por parte de R., pero que las minimizaba. Que recién cuando incluyó al niño T. en las amenazas tomó conciencia de la gravedad. En cuanto a episodios de violencia física, indicó que B. le había contado que le pegó coscorriones en el interior de la camioneta, cuando tenía al bebé en sus brazos.

Luego, declararon en el debate todos los profesionales que intervinieron a raíz de la denuncia efectuada por la Sr a. B., y los dos profesionales a quienes ella acudió por sus propios medios luego del hecho objeto de este caso. Estos

últimos fueron la psicóloga E. H. R., y el psiquiatra G.. Este último refirió que B. le contó que tenía problemas con su pareja, y que tenía problemas económicos. Le dijo que su pareja le había manifestado amenazas en el interior de una camioneta. Agregó que a partir de ese hecho se incrementó la angustia que ella ya tenía de base, que ella no la estaba pasando bien, era madre soltera nuevamente, tenía problemas económicos. Le indicó tratamiento psicológico, pero ella tenía una psicóloga que era especialista en violencia de género.

Por su parte, la Lic. R., quien fue consultada por la víctima pocos días después del hecho, fue contundente en su relato. Habló de miedo, angustia, terror, llanto, que habría una naturalización de la violencia en la relación. Se refirió a una victimización permanente que advirtió en los dichos de B.. También habló de las dos amenazas concretas que el imputado profirió el 22/6, es decir, la amenaza proferida contra el niño T. y su metodología, y la amenaza del tiro en la pierna haciendo referencia a terceras personas, es decir, a que no se ensuciaría las manos. Indicó que la víctima estaba lúcida, que su relato era coherente, creíble. Contó detalles que refuerzan el testimonio de la víctima en cuanto a su veracidad. Tal como indicó el Fiscal en su alegato, la Lic. R. aportó detalles que no le preguntaron ni la Defensa ni la Fiscalía. Como ejemplo, recordó que cuando B. se estaba yendo a la clínica previo al nacimiento, R. le habría dicho que si el bebé nacía le mandara un mail. También dio el ejemplo del pedido de que se hiciera un ADN para probar la paternidad. Si bien no prueban el hecho directamente, refuerzan y dan indicios aún más contundentes para sostener la veracidad del relato de la víctima. Habló de que estaban presentes en el caso indicadores de violencia psicológica, económica y simbólica.

En el mismo sentido declararon los profesionales de la OVD. El psicólogo G., además de ratificar lo consignado en sus informes, habló de los indicadores de violencia psicológica, económica y simbólica, de la angustia, del miedo por las amenazas recibidas. Se refirió al estado de ansiedad y verborragico que tenía B. al momento de la declaración, que son características propias de las víctimas de violencia. Indicó que advirtieron culpabilización por parte de la víctima, y lo pusieron como un indicador más, sumado al miedo y angustia. Explicó la metodología de trabajo. Que la fuente de información es la



mujer que denuncia, que trabajan con un protocolo de indicadores, y sacan conclusiones.

Del testimonio de la Trabajadora social D. C. de la OVD se desprende que en el informe se señalaron características que se observaron en la entrevista. Notaron sometimiento a través de los dichos de B.. Surgía una minimización y naturalización de los hechos que relataba. También advirtieron su autoestima deteriorada. Situaciones de miedo y angustia. De las circunstancias detalladas en el informe, indicó que generalmente son observaciones que el equipo hace en función de lo que la persona dice, y también lo que ellos ven.

También declaró en el juicio oral la Lic. B. de la OVD. Se refirió a los indicadores que tomaron en cuenta para valorar la situación como de riesgo medio. Advirtieron desvalorizaciones, violencia económica, violencia simbólica. Explicó que su trabajo se efectúa desde la mirada con una perspectiva de género, y que advirtieron de sus dichos indicadores de violencia de género. Recordó que por las amenazas recibidas, B. tenía más miedo a terceras personas que a él mismo.

Contamos con el testimonio de la Lic. D. de OFAVyT del MPF, que recordó que al momento de la entrevista, B. estaba muy asustada de que le pudiera pasar algo a su hijo mayor, T, que en ese momento tenía 7 años, por las amenazas que había recibido de su ex pareja. Recordó que existían indicadores de violencia de larga data.

También declaró en el debate la Lic. L. de la OFAVyT, quien indicó que B. había sido derivada por la Fiscalía. Se le preguntó por qué radicó la denuncia, y le informó que fue por las amenazas recibidas y la situación de violencia que padecía por parte de su ex pareja que decidió denunciar. Manifestaba que estaba haciendo tratamiento psicológico por la situación vivida, que además tenía un bebé muy chiquito. Hablaba de descalificaciones que le efectuaba su ex pareja, que la afectaban psicológicamente. Trabajó intentando que B. pudiera empoderarse.

Hasta aquí, además de los testigos indirectos cercanos a la Sra. B. (C., C. y C.), contamos con los testimonios de siete profesionales especialistas en la problemática de violencia que, si bien con sus diferencias en cuanto a precisiones, declararon bajo juramento de decir verdad que al momento de entrevistar a la Sra. B. advirtieron diversos indicadores propios de las víctimas

de violencia de género (culpabilización, autoestima deteriorada, sometimiento, miedo, angustia), y un estado de vulnerabilidad como consecuencia de esas situaciones, que habían agravado su estado de base, es decir, que se encontraba nuevamente frente a la situación de afrontar una maternidad sola, atravesando un embarazo no buscado, que tenía problemas económicos, no tenía lazos con su familia de origen ni tampoco amistades.

Entiendo que el cuadro probatorio es contundente. Además, se suma la grabación que pudimos escuchar en la audiencia de juicio, que fue al final del recorrido que efectuaron a bordo de la camioneta de R., y que B. llegó a grabar por unos minutos. Si bien no se oye con claridad toda la conversación, da cuenta de que el hecho existió.

Por su parte, el Defensor indicó que todos los profesionales fueron parciales en su relato, porque formaron su juicio habiendo escuchado solamente a la Sra. B., y no al Sr. R.. Refirió que de la prueba documental por él aportada se desprende una valoración diferente de la situación. Que ya no estaban vigentes las medidas de restricción sobre su asistido, y que allí habían declarado otros psicólogos especialistas en temas de violencia, que sí habían entrevistado tanto a B. como a R.. Sin embargo, de la lectura de ese expediente civil, puntualmente de las declaraciones de los dos profesionales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; Las Lic. M. F. y E. B. que obra a fs. 101/109 de las copias del Expediente Civil agregado como prueba a este legajo de, también se desprende que existieron en el caso indicadores de violencia de género.

Es decir, podemos sumar otros dos profesionales especialistas en la problemática, que sí entrevistaron a R. además de a B., que sostienen conclusiones similares a las de los siete profesionales que declararon en el debate oral llevado a cabo en el marco de este caso.

Además, tomando en cuenta también los relatos de los testigos de la Defensa y su estrategia, se advierte la reproducción de un discurso tradicional, que en los últimos años con las diversas modificaciones normativas tanto a nivel nacional como internacional se viene intentando revertir. Sumado a estos cambios normativos, se da un abordaje comprometido con la problemática desde las prácticas judiciales, con profesionales que integran equipos



interdisciplinarios formados con perspectiva de género, que intentan revertir los viejos análisis simplistas que partían desde la concepción del testigo único, como imposibilidad de probar un hecho de esas características en materia penal.

Entiendo que asiste razón al Sr. Fiscal cuando refiere que la Defensa enfatizó su estrategia en demostrar que el Sr. R. es un hombre de bien, trabajador, responsable, que no suele tener conflictos, que nunca tuvo denuncias en su contra, en contraposición a una mujer conflictiva, mala madre, que se encontraba sola en el mundo. Independientemente de la imagen pública de cada persona en el ámbito de su trabajo diario, no podemos desconocer que existe otra realidad en el ámbito de la intimidad, y que contamos en la actualidad con diversas herramientas de análisis para valorar los testimonios de las mujeres que efectúan denuncias por haber sufrido algún tipo de violencia por parte de hombres, y más aún cuando ese tipo de violencia se da en ámbitos domésticos, o en momentos en que se dificulta tener otras pruebas directas del hecho, ya que generalmente se dan en la intimidad del interior de una vivienda, o como en este caso, en espacios cerrados donde no hay otras personas presentes.

En suma, la prueba enunciada previamente, valorada en su conjunto, teniendo fundamentalmente en cuenta la línea jurisprudencial sobre los estándares de valoración de la prueba en casos de violencia contra las mujeres ante la imposibilidad de contar con testigos presenciales del hecho, me llevan a arribar a un juicio de certeza respecto de la existencia del suceso de amenazas denunciado por la Sra. B., que tuvo lugar dentro de un contexto de violencia de género y doméstica, y que fue materia de juicio, así como también, sobre la responsabilidad que le cabe al señor R. en orden al mismo, a título de autor material.

Entiendo fundamental tener en consideración la doctrina del fallo “Taranco” del TSJ (rto. 22/04/2014), que teniendo en cuenta que en la generalidad de los casos de violencia se suele contar con el testimonio de la víctima como único testigo directo, por no haber testigos presenciales, brinda una serie de indicadores objetivos a tener en cuenta para valorar los relatos de las víctimas. Se hace referencia a que resulta necesario que se lleve a cabo un examen crítico que determine la credibilidad, coherencia, verosimilitud, persistencia y falta de mendacidad de la incriminación en el testimonio de la

víctima, o, en el supuesto que la hubiere, la resistencia a esa incriminación en el relato del presunto ofensor, de manera tal que se adviertan las razones por las cuales se ha privilegiado un testimonio por sobre el otro. Estos “filtros” para valorar los testimonios de las víctimas, en este caso se superaron ampliamente, tal como se puede advertir del relato de la Sra. B. que se encuentra registrado en la grabación de la audiencia de juicio para una mayor ilustración. Asimismo, el Sr. Fiscal, que tiene el deber de objetividad frente al caso, aseguró que B. superó ese filtro durante todo el proceso. En el mismo sentido se expidieron todos los profesionales especialistas en la problemática que declararon bajo juramento de decir verdad.

Entonces, teniendo en cuenta que el sólido relato de la Sra. B., como ya indiqué anteriormente, supera los indicadores aludidos, y sumado a ello, contamos con toda la prueba indirecta antes detallada, es que estoy convencido de que el hecho denunciado por la nombrada, efectivamente existió.

En otra línea de análisis, cabe mencionar que en oportunidad de presentar oralmente su imputación, el representante del MPF señaló que nos encontramos frente a un caso de violencia de género y doméstica. Citó la Convención de “Belem do Pará” y la Ley 26.485 de “Protección Integral de las Mujeres”, tal como también se desprende del requerimiento de juicio.

Por su parte, tras haber valorado la actividad probatoria desplegada por el abogado particular de R. en el curso del debate, he arribado a la conclusión de que la defensa desarrolló una estrategia concreta tendiente a desvirtuar el contexto de violencia y de la alegada vulnerabilidad de la víctima como consecuencia del accionar de R., por lo que entiendo que en este caso en concreto no se advierte una afectación del derecho de defensa, derivada de la falta de introducción oportuna por parte de la acusación de las circunstancias contextuales que hacen a la cuestión de género. En efecto, la defensa produjo prueba tendiente a contrarrestar este extremo, y tuvo oportunidad de contra-interrogar a los testigos que declararon en el juicio en orden a la cuestión del contexto, e hizo uso de dicha facultad a lo largo de todo el debate. Sobre la base de estos elementos, concluyo que el derecho de defensa en juicio del acusado R. se ha visto suficientemente garantizado.



Señalado lo anterior, habré de valorar cuáles son los elementos objetivos que me permiten sostener que los hechos atribuidos a R., cuya materialidad ha quedado acreditada en el curso del debate, se insertaron en un contexto de violencia contra la mujer y en un ámbito doméstico, que tuvo por víctima a la señora B..

En primer término, resulta pertinente aclarar que para enmarcar un suceso en un contexto de violencia de género no basta con la simple constatación de que la persona sentada en el banquillo de los acusados sea hombre, y que, en cambio, el sujeto pasivo del delito haya sido una mujer, lo que obliga al juzgador a extremar los recaudos tendientes a fundamentar la existencia del aludido contexto; máxime cuando, tal encuadramiento impactará directamente en el plano de la culpabilidad del autor, traduciéndose en un incremento del injusto y en un mayor grado de atribución de responsabilidad penal por su conducta.

En el caso de estudio, tras haber valorado la prueba producida en el juicio, entiendo que de las declaraciones efectuadas por los testigos surgen ciertos indicadores objetivos claros que me permiten afirmar que la intención de R. era imponer su voluntad por sobre la de B., en todas cuestiones atinentes al bebé hijo de ambos, llevando a cabo una serie de conductas que ponían a la nombrada en una situación de sometimiento con relación a él, fundamentalmente en el marco de la intimidad del vínculo, lo que constituye un indicio claro de que entre los motivos especiales del autor, obraba la idea de aprovechamiento de la condición de desigualdad derivada del poder que podía ejercer sobre la víctima, por su condición de madre soltera de dos niños pequeños, habiendo atravesado el embarazo con diversos problemas de salud y episodios de violencia que agravaron su situación de vulnerabilidad, sus problemas económicos, y su situación particular de caer de brazos familiares y de amistades de contención, que la llevaban a someterse a las decisiones que tomaba R., en detrimento de las propias.

En síntesis, todos los elementos reseñados dan cuenta de que efectivamente existía una relación desigual de poder entre el acusado y la víctima, que se manifestó principalmente a través del ejercicio de violencia psicológica en su contra, lo que me habilita a situar este hecho como inserto en

un contexto de violencia de género y doméstica, lo que torna aplicables las disposiciones de la Ley 26.485 y de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de “Belem do Pará”.

C) Calificación legal:

En virtud de todo lo expuesto me encuentro en condiciones de afirmar que los hechos enunciados previamente tuvieron lugar en un contexto de violencia de género y doméstica, y que encuadran típicamente en el delito de amenazas simples, debiendo responder L. M. R. a título de autor material (art. 149 bis, primer párrafo, y 45 del CP).

La doctrina reconoce de manera uniforme que la acción típica en el delito de amenazas es el anuncio deliberado de querer causarle un mal futuro a otra persona, el cual debe ser gobernable por el sujeto activo y debe ser ilegítimo. Además, la configuración del tipo penal exige que la amenaza sea anunciada con seriedad, y que sea grave, injusta e idónea.

Para la configuración del tipo subjetivo, se debe acreditar el dolo directo, debiendo estar dirigido el accionar del autor a generar un estado de alarma o amedrentamiento en la víctima.

Pues bien, la prueba producida en el juicio permite afirmar que se encuentran presentes la totalidad de los elementos descriptos previamente.

Las frases exteriorizadas por R. constituyeron el anuncio de un daño a la vida y a la integridad física de la víctima y de su hijo de siete años de edad, eran injustas, graves y serias, y ostentaban idoneidad atemorizante, en virtud de las circunstancias de hecho y prueba sintetizadas previamente, que dan cuenta que ambas víctimas se encontraban en un grado de alta vulnerabilidad con relación al autor –la señora B. por su condición de madre soltera de dos niños pequeños, habiendo atravesado el embarazo con diversos problemas de salud que agravaron su situación de vulnerabilidad, sus problemas económicos, y su situación particular de carecer de lazos familiares y de amistades de contención, y el niño T. como consecuencia de su corta edad –, que las amenazas fueron efectuadas en el interior de la camioneta de R..

En razón de lo expuesto, entiendo que la potencialidad intimidatoria de las amenazas se encuentra plenamente acreditada, tanto desde un punto de vista



objetivo, como desde un punto de vista subjetivo de la persona que resultó destinataria de las mismas.

En el plano subjetivo, también tengo por probado que R. obró con la finalidad de amedrentar a la víctima, conforme lo exige la figura de amenazas simples.

Sólo resta agregar que el delito fue cometido en un contexto de violencia de género y doméstica, circunstancia que obliga a situar los sucesos bajo de las disposiciones de la Ley 26.485 y de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de “Belem do Pará”).

Este último instrumento define en su art. 1º lo que entienda por violencia contra la mujer y en su art. 2º especifica que esta incluye –en lo que aquí aplica– a los aspectos psíquicos y psicológicos. Concretamente en el inc. a) prevé los actos de violencia que tengan lugar dentro de cualquier relación interpersonal. Por su parte, el art. 4 inc. b) declara el derecho de toda mujer a que se respete su integridad física, psíquica y moral; el inc. c) reconoce su derecho a la libertad y a la seguridad personales; el inc. e) el derecho a la dignidad y a que se respete su familia y el inc. g) el derecho a que se le reconozcan recursos judiciales que la amparen contra actos que violen sus derechos.

La Ley 26.485, por su parte, establece en el primer párrafo del art. 4 la definición de violencia contra las mujeres, aludiendo a toda acción u omisión que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. En su art. 5, enuncia algunos tipos de violencia contra la mujer, entre los que se encuentra la violencia psicológica, que se encuentra definida como aquella que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización,

vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

Conforme se analizó precedentemente, el comportamiento desplegado por el acusado se insertó en una lógica de violencia y exteriorizó a través de la modalidad de ejercicio de violencia, cuanto menos, psicológica y física contra la señora B., en tanto se tradujo en un efectivo daño emocional por parte de la víctima, y evidenció instancias de insultos, humillación, agresión física al menos en una oportunidad, que causó un perjuicio a la salud psicológica de la víctima.

D) Mensuración punitiva e individualización de la pena:

La escala penal prevista para el delito por el cual R. ha sido considerado culpable, está establecida entre los seis (6) meses y dos (2) años de prisión (art. 149 bis, primer párrafo, CP).

En el caso, en atención a la naturaleza del delito imputado, y teniendo en cuenta como indiqué anteriormente, en este caso tengo por acreditado el contexto de violencia de género en el ámbito doméstico, y que tal encuadramiento impacta directamente en el plano de la culpabilidad del autor, ello se traduce en un incremento del injusto y en un mayor grado de atribución de responsabilidad penal por su conducta. Por tal motivo, es que esa situación la valoro como agravante para apartarme del mínimo previsto en la escala.

En lo que respecta a la modalidad de cumplimiento de la pena a imponer, entiendo que la decisión debe efectuarse teniendo en cuenta que la alternativa de la pena de prisión constituye la última opción, en atención a los efectos perniciosos y estigmatizantes inherentes a la pena de encierro.

A esas consideraciones generales se debe agregar la necesidad de atender al impacto que la imposición de una pena de prisión podría generar en el grupo familiar del condenado y en particular, los intereses del hijo de un año y medio de edad que el señor R. y la señora B. tienen en común.

Por este motivo considero que resultaría disfuncional, afectaría el principio de trascendencia mínima de la pena, y sería por demás



desproporcionada desde todo punto de vista, la imposición de una pena de prisión efectiva como la requerida por el señor Fiscal, lo que me lleva a inclinarme por la imposición de una modalidad de ejecución en suspenso, pues no tiene antecedentes penales, y además resulta ser más idónea tanto desde el punto de vista preventivo especial, como desde el punto de vista del interés superior del niño.

En cuanto al monto de pena a imponer, estimo conveniente dejar asentado que considero que el único sistema de partida en la tarea de individualización del monto de sanción constitucionalmente admisible, es aquél que parte del mínimo de la escala penal aplicable para el delito por el que se condena al acusado. En consecuencia, el mínimo de la escala penal resultaría aplicable en aquéllos casos en los cuales, exclusivamente, hubieren mediado circunstancias de atenuación, mientras que la concurrencia de circunstancias agravantes permitiría apartarse progresivamente del mínimo legal.

Teniendo en cuenta estos lineamientos, entiendo que las circunstancias que permiten en el caso apartarse del mínimo previsto en la escala, son las que ya adelanté y que tiene que ver con el contexto de violencia que tuve por acreditado en el caso.

Me refiero concretamente al aprovechamiento por parte del imputado de la situación de vulnerabilidad de la víctima, y la posición de poder que ocupaba en el marco de esa relación. Fundamentalmente en el marco de la intimidad del vínculo, que mostraron que entre los motivos especiales del autor, obraba la idea de aprovechamiento de la condición de desigualdad derivada del poder que podía ejercer sobre la víctima, por su condición de madre soltera de dos niños pequeños, habiendo atravesado el embarazo con diversos problemas de salud y episodios de violencia que agravaron su situación de vulnerabilidad, sus problemas económicos, y su situación particular de carecer de lazos familiares y de amistades de contención, que la llevaban a someterse a las decisiones que tomaba R., en detrimento de las propias.

En cuanto a las circunstancias atenuantes, deben ser tomadas en consideración las condiciones personales del imputado, como ser que carece de antecedentes penales (cfr. certificación efectuada por el Registro Nacional de

Reincidencia a fs. 40/43 del legajo de juicio); su actitud posterior al hecho, tendiente a regularizar la cuestión inherente a los aportes que debía entregar a su ex pareja en concepto de alimentos para su hijo; que fue colaborativo con el proceso y no se sucedieron conflictos de la índole de los denunciados hacia la Sra. B., su sometimiento al tratamiento psicológico que le fue indicado en sede civil.

Por ello, entiendo que de la conjunta ponderación de las circunstancias del caso valoradas, me conduce a sostener que es una adecuada y justa atribución de responsabilidad penal para el delito en juzgamiento, imponer al nombrado la pena de nueve (9) meses de prisión en suspenso.

En cuanto a las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado por la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, conforme lo establece el art. 27 bis Código Penal, entiendo razonable que se someta a fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados de la CABA; y continuar con el tratamiento psicológico que viene efectuando en sede civil; y comprometerse a mantener un trato respetuoso hacia la Sra. B..

COSTAS

El resultado alcanzado en este proceso, que concluyó con la condena del acusado en orden a los hechos previamente especificados, conlleva necesariamente la condena en costas, según lo establecen los arts. 248 inc. 8, 342 y 343 CPPCABA).

REGULACIÓN DE HONORARIOS

No regularé los honorarios profesionales del letrado defensor particular del condenado, doctor M. E. D., T° F° del CPACF, hasta que dé cumplimiento al art. 51 inc. d) de la ley nacional N° 23.187, intimándolo en tal sentido dentro del quinto día de notificado, y denuncie su inscripción en el régimen previsional, conforme lo previsto en el art. 2, inc. b, de la ley nacional 17.250.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho, **RESUELVO:**

I) CONDENAR al señor **L. M. O. R.**, titular del DNI N° , de nacionalidad argentino, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por los hechos por los que fue acusado por la Fiscalía interviniente, que se



transcriben textualmente: “ se le atribuye a L. M. O. R. la comisión del hecho ocurrido el día 22 de junio de 2016, a las 7.45 horas aproximadamente, en la intersección de las avenidas Garay y 9 de Julio de la C.A. B. A., ocasión en la cual le refirió de manera intimidante a su ex pareja y madre de su hijo, I. M. B. L., mientras se encontraban circulando a bordo de una camioneta, frases de tenor amenazante tales como “sos una mierda, te voy a hacer mierda, Fabrizio no te necesita, ya no le das la teta, yo tengo a toda mi familia que me ayuda, vos no tenés a nadie, nosotros le podemos dar todo”, “ vos te hacés la pelotuda y la vas a pasar mal, no sea cosa que andes por la calle y te peguen un tiro en la pierna o te desfiguren la cara” “ que no se va a ensuciar las manos, que tiene otras personas para hacer eso pero la persona que lo hace enojar a él o a su familia se van a acordar de los R. toda su vida” y “ que T. se cuide pobre que anda en la calle” al tiempo que le propinaba golpes en la cabeza, sin llegar a lesionarla”, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de amenazas simples, previsto y reprimido por el artículo 149 bis, primer párrafo, CP, cometido en un contexto de violencia de género y doméstica, a la pena de **NUEVE MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO**, debiendo cumplir durante el plazo de **DOS (2) AÑOS**, las **siguientes reglas de conducta**: **1.** Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato; **2.** Mantener un trato respetuoso con la señora I. M. B. L.; **3.** Continuar con el tratamiento psicológico que viene efectuando en sede Civil; con más **LAS COSTAS DEL PROCESO** (arts. 5, 26, 27 bis -incisos 1, 2 y 6 - 29 inc. 3, 40, 41, 45, 149 bis, primer párrafo del CPN y arts. 1, 245, 246 y 248 CPPCABA; Leyes 26.485 y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Para”).

II) NO REGULAR los honorarios profesionales del doctor M. E. D., T° F° CPCACF, hasta que se acredite el cumplimiento al art. 51 inc. d) de la ley nacional N° 23.187, y denuncie su inscripción en el régimen previsional, conforme lo previsto en el art. 2, inc. b, de la ley nacional 17.250.

III) Notifíquese al imputado y a su defensor en este acto y al señor Fiscal mediante cédula electrónica.

IV) Insértese copia en el registro de sentencias, firme que se encuentre, dar intervención al Patronato de Liberados y cúmplase con las notificaciones y comunicaciones correspondientes.

Fdo. Pablo C. Casas. Juez. Ante mí: Agustina Sanz Garea. Secretaria.